REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

A.I.	**576/2021**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	MARÍA ISABEL GARCÍA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.-
RADICACIÓN:	17001-33-39-006-**2019-00369**-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a sanear el proceso y a decidir sobre la falta de agotamiento de la vía gubernativa propuesta mediante excepción por la UGPP.

2. ANTECEDENTES

La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue admitida por el H. Tribunal Administrativo de Caldas mediante auto del 6 de febrero de 2017.

Corrido el traslado de la demanda y dentro del término previsto para ello, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y de Aportes Parafiscales de la Protección Social formuló llamamiento en garantía frente al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC – (*archivo pdf 005 del exp. Digital*), y fue rechazado en providencia del 4 de julio de 2017.

No obstante, dentro del término concedido en la mencionada providencia, el accionante interpuso recurso de apelación ante el Consejo de Estado, oportunidad en la que fue confirmada la decisión del Tribunal.

Posteriormente, el expediente fue remitido a este despacho por competencia por factor cuantía en decisión del 11 de julio del año 2017 y a través de auto del

30 de octubre de 2019, este juzgado resolvió sobre su admisión y dio traslado de la demanda a la UGPP, quien procedió a contestar la misma.

El 11 de noviembre de 2020, por la Secretaría de este juzgado se dio traslado a la demandante de las excepciones propuestas por la UGPP.

3. CONSIDERACIONES

3.1. SANEAMIENTO DEL PROCESO:

Encontrándose el proceso pendiente para resolver sobre la excepción previa denominada "*FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA*" planteada por la entidad accionada, se advierte la irregularidad procesal en la que se incurrió por el despacho en el momento en el que expediente fue allegado al Juzgado proveniente del Tribunal Administrativo de Caldas y se dispuso su admisión mediante auto del 30 de octubre de 2019, pues en su lugar, se debió avocar conocimiento del asunto y continuar con el trámite del proceso en la etapa inmediatamente anterior a la fecha en el que el superior funcional declaró la falta de competencia, teniendo en cuenta que todo lo actuado desde que el Tribunal admitió la demanda hasta el traslado de excepciones efectuado por ese organo judicial, conserva su validez de conformidad con lo establecido en el artículo 16 y 138 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo dispuesto en la norma en cita el despacho y como medida de saneamiento se dispone dejar sin efecto el auto admisorio de la demanda emitido por este juzgado el 30 de octubre de 2019 así como el traslado de excepciones realizado el 23 de noviembre de 2020 y en su lugar se dispone avocar conocimiento del proceso y continuar con el trámite del proceso.

3.2. SOBRE EL AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

Prevé la ley 2080 de 2021 una modificación al parágrafo 2º del art. 175 de la ley 1437 de 2011 para la etapa de resolución de excepciones previas, remitiendo para el efecto al trámite previsto a los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así mismo dispuso que: "*(…) Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. (…)".*

En vista de tal mandato procede el despacho mediante auto, a resolver sobre la "FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA".

Ahora bien, atendiendo al argumento expuesto por la UGPP el despacho considera pertinente traer a colación el contenido del numeral 2º del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, que dispone:

> " *(…)*
>
> *2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*
>
> *(…)."*

Norma que guarda íntima relación con la etapa previa que el ciudadano adelanta ante la administración y que, en una interpretación armónica con el artículo 4º de la ley 1437 de 2011, en cuyo contenido se enlista como una de las formas de iniciar actuaciones administrativas "*2. Por quienes ejerciten el derecho de petición en interés particular*", y con la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición; constituyen en conjunto el trámite legal y correspondiente al desarrollo de las instancias en la vía gubernativa a fin de que se emita el correspondiente pronunciamiento sobre la actuación materia de inconformidad del peticionario.

- ***Sobre los recursos de la vía gubernativa:***

Se pretende contra la U.G.P.P. la declaratoria de nulidad de la Resolución No. RDP 019298 del 26 de abril de 2013, a través del cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social negó la solicitud de reliquidación pensional propuesta por la señora María Isabel García.

En el numeral segundo de la parte resolutiva del acto administrativo, la entidad de previsión social otorgó la oportunidad a la demandante para la interposición de los recursos de reposición y apelación dentro del término de diez días. Empero, expone la parte actora en el hecho 10 de la demanda, haber renunciado a la formulación de los mismos.

Teniendo en cuenta lo expuesto y al evidenciarse que la apoderada de la señora María Isabel García omitió formular el recurso de apelación en contra de la resolución que negó la reliquidación pensional, considera el despacho que la parte demandante no cumplió con el requisito de procedibilidad de agotamiento de la vía gubernativa en los términos señalados con el artículo 74 del CPACA y en consecuencia se declarará terminado el proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: DÉJASE SIN EFECTOS el auto admisorio de la demanda proferido por este despacho el 30 de octubre de 2019 y el traslado de excepciones surtido el 23 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: AVÓCASE CONOCIMIENTO del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora **MARÍA ISABEL GARCÍA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**.

TERCERO: DECLÁRASE TERMINADO EL PROCESO por incumplimiento del requisito de procedibililidad previsto en el artículo 161 numeral 2º del CPACA.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones en el Sistema de Registro de Actuaciones "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE

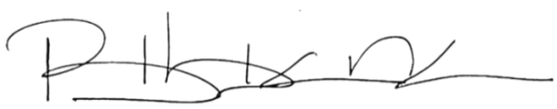

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO Nº 74,** el día **27/05/2021**

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO